



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIS ZAMBRANO TOTTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARGARITA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2017-00072-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Informe Secretarial: el día 29 de julio de 2020 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la demanda, y no se hizo dentro de él, - Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 31 de julio de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

En en audiencia de 23 de julio de 2020, se declaró prospera excepción previa de falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad de reclamación administrativa de que trata el Art. 6 del CPL.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo el actor, hizo caso omiso al llamado del juez.

Por ese motivo y debido a que la orden no se cumplió, impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista a que no fueron subsanados los defectos, conduce, a tener que rechazarla.

De igual forma, se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose. En firme esta decisión, archívese las diligencias.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por lo considerado.
2. Autorizar el retiro de los anexos y traslados, sin necesidad de desglose.
- 3.-En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 49

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 07 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 03-08-20



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRISPINIANO PASTRANA ARDILA
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA CHALUPA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00127-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en el apoderado del actor indica que su poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 31 de julio de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito que milita a folio 131.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 49

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 31 Mes: 07 Año: 20

FECHADO EN ESTADO 03-08-20

Secretario

62/966

(16)

11 de Agosto 2020

11 de Agosto 2020

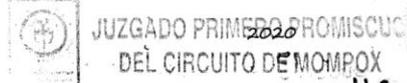


Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR



JUZGADO No. 49

el cual se notifica a las partes que no lo
ha sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 31 Mes: 07 Año: 20

JUZGADO EN ESTADO 03-08-20

Secretario

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS
Demandado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.
RADICADO: 13-468-31-89-001-2014-0139.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX.
Treinta y uno (31) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Revisado el proceso de la referencia entra el despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación incoados por los apoderados de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 412 de fecha 04 de octubre de 2016 (folio 200 al 208) los cuales se discriminarán de la siguiente manera para efectos de su mejor ilustración.

Cabe antes anotar que el apoderado de la parte demandante a folio 229 al 232 realiza replica a los medios de impugnación incoados por la contraparte, donde solicita el rechazo de plano de los recursos en razón a que no se puede recurrir lo recurrido, cita además el artículo 348 del C.P.C.

Recurso de reposición en subsidio de apelación (folio 209 al 215)	
Recurrente.	Apoderado JAIME ALBERTO PUPO SOTO identificado con c.c. 9.264.432 portador de la tarjeta profesional 58.396 del C.S. de la Judicatura. Poderdante JOSEFINA PUPO SOTO.
Argumentos del recurso.	(i) Que las decisiones adoptadas dentro del proceso han sido tramitadas por el Código General del Proceso. (ii) Que se echa de menos la audiencia de que trata el artículo 373 numeral 1 del C.G.P. y como consecuencia de ello se estaría limitando el derecho a la defensa por prescindirse de las pruebas de oficio o solicitadas en la audiencia mencionada. (iii) Que no tiene claridad cual fecha de notificación de la demandada JOSEFINA PUPO SOTO acogió el despacho para declarar extemporánea las excepciones incoadas por medio de apoderado.
Petición del recurso.	(i) Retrotraer las etapas procesales respectivas y fijar fecha y hora para que se lleve a cabo audiencia preliminar como lo ordena el C.G.P. (ii) Tener en cuenta lo expuesto en relación a la notificación de la señora JOSEFINA PUPO SOTO.

Recurso de reposición en subsidio de apelación (folio 216 al 221)	
Recurrente.	Apoderada CLEMENCIA AFANADOR SOTO identificada con c.c. 41.788.569 portadora de la tarjeta profesional 134.462 del C.S. de la Judicatura. Poderdante OSCAR EDUARDO PUPO SOTO.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Argumentos del recurso.	(i) Que las decisiones adoptadas dentro del proceso han sido tramitadas por el Código General del Proceso. (ii) Que se echa de menos la audiencia de que trata el artículo 373 numeral 1 del C.G.P. y como consecuencia de ello se estaría limitando el derecho a la defensa por prescindirse de las pruebas de oficio o solicitadas en la audiencia mencionada.
Petición del recurso.	(i) Retrotraer las etapas procesales respectivas y fijar fecha y hora para que se lleve a cabo audiencia preliminar como lo ordena el C.G.P.

Al examinar que los escritos de los recursos presentados por los apoderados son idénticos en argumentos y fundamentos jurídicos, este despacho decidirá en un solo apartado los dos recursos incoados.

Frente a los argumentos de los recurrentes es necesario iniciar indicando que el artículo 625 del Código General del Proceso establece en su numeral 4 que:

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Estudiado el paginario, se percate este operador judicial que el presente proceso ejecutivo encaja dentro del primer inciso del artículo anteriormente citado, esto es, el término de vencimiento para proponer las excepciones como medios de defensa de los demandados fenecía el 27 de abril de 2016, calenda que se cuenta a partir de la última notificación que se hizo a la demandada JOSEFINA PUPO SOTO para comunicar a todo el contradictorio del mandamiento de pago (folio 143 al 145), notificación que tiene de fecha 13 de abril de 2016 como se otea a folio 169.

Por lo tanto, a partir del 28 de abril de 2016, el proceso debía continuar bajo las reglas dispuestas en el código general del proceso, como quiera que, a la entrada en vigor de este, aún no había precluido el termino para proponer excepciones, toda vez que acorde al ACUERDO No. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura en su numeral primero resuelve: **ARTÍCULO 1º.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente.**

Razón por la cual el juez de turno debía haberle imprimido el trámite de excepciones que dispone el artículo 443 del C.G.P. Nótese que el numeral primero de este último artículo estipula el traslado de las excepciones al



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

ejecutante por el termino de 10 días, y a pesar de solo haberse hecho traslado del recurso de reposición (folio 186) el apoderado de la parte actora replicó las excepciones de mérito incoadas por los apoderados de la parte demandada (folio 187 al 191), evento que se encuentra entonces saneado. Surfida la anterior etapa debía citarse a audiencia prevista en el numeral 372 y 373 del C.G.P. por ser este un proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

En relación con la alegada fecha de notificación de la demandada JOSEFINA PUPO SOTO por el abogado JAIME ALBERTO PUPO SOTO se observa que a folio 169 obra certificación de la empresa de servicios postales 4/72 con fecha de recibido el 13 de abril de 2016, posteriormente a folio 193 se incorpora certificado de la misma empresa con recibido de fecha 11 de abril de 2016, haciendo un examen riguroso se concluye que a pesar de que los dos certificados tienen recibido del juzgado con fecha 26 de abril de 2016, el certificado a folio 169 si cuenta con firma del señor ELIBERTO OLMOS quien figura como quien recibe y se encuentra con recibido del juzgado en original a contrario sensu el certificado a folio 193 es una copia simple y no firma quien recibe. Por lo cual fuerza concluir que este despacho tendrá como fecha de notificación de la demandada JOSEFINA PUPO SOTO el día 13 de abril de 2016, lo que significa que la contestación obrante a folio 173 al 185 fue presentada en termino.

Corolario de lo anterior, este juzgado en aras de corregir el yerro en que se incurrió revocará el auto interlocutorio No. 412 de fecha 04 de octubre de 2016 (folio 200 al 208) y en consecuencia decretará la nulidad de todo lo posteriormente actuado, dejando incólume su numeral primero por medio del cual se resuelve no reponer el auto interlocutorio No. 874 del 18 de diciembre de 2015 (folio 143 al 145) y ordenará citar a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P en modalidad virtual a las 2:00 horas del día 14 del mes Sept del 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto interlocutorio No. 412 de fecha 04 de octubre de 2016 (folio 200 al 208) y en consecuencia decretar la nulidad de todo lo posteriormente actuado, por los motivos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: Dejar incólume el numeral primero del auto interlocutorio No. 412 de fecha 04 de octubre de 2016 (folio 200 al 208) por medio del cual se resuelve no reponer el auto interlocutorio No. 874 del 18 de diciembre de 2015 (folio 143 al 145).

TERCERO: Cítese a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P en modalidad virtual a las 2:00 horas del día 14 del mes Septiembre del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS
Demandado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.
RADICADO: 13-468-31-89-001-2014-0139.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Treinta y uno (31) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

Revisado el proceso de la referencia se observa que a folio 249 al 254 obra incidente de nulidad impetrado por la apoderada SALLY DE JESUS ARIAS GUTIERREZ en representación de JOSEFINA PUPO SOTO.

Córrase traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie si a bien tiene sobre el escrito de nulidad (artículo 134 C.G.P)

NOTIFÍQUESE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO No. 49
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 07 Año: 20
EJECUTADO EN ESTADO 03-08-20

El Secretario





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS
Demandado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.
RADICADO: 13-468-31-89-001-2014-0139.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Treinta y uno (31) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Revisado el proceso de la referencia entra el despacho a resolver el escrito de declaratoria de ilegalidad (folio 256 al 262) incoado por el apoderado DANIEL RONCALLO MENESES en contra del auto de fecha 17 agosto de 2017.

Estudiado el paginario en su totalidad se observa que no obra el auto objeto de la declaratoria de ilegalidad incoada, razón por la cual este despacho rechazara de plano el mencionado escrito toda vez que se ataca una providencia que no existe en el proceso de marras con radicado 2014-0139.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el escrito de declaratoria de ilegalidad (folio 256 al 262) presentado por DANIEL RONCALLO MENESES, por el motivo anteriormente esbozado.

NOTIFÍQUESE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 49

en el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 07 Año: 20

EMITIDO EN ESTADO 03-08-20

Secretaría



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS
Demandado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.
RADICADO: 13-468-31-89-001-2014-0140.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Treinta y uno (31) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Revisado el proceso de la referencia entra el despacho a resolver el escrito formulado por el apoderado JAISON GALVIS PINILLOS (folio 191 al 194) en el cual solicita **(i)** aprobar la liquidación del crédito presentada por el suscrito, conforme al artículo 446 del C.G.P. **(ii)** decretar el secuestro de los bienes inmuebles que vienen embargados y de la lista de auxiliares de la justicia designese secuestre, oficiesele y désele la debida posesión **(iii)** decretar la acumulación de los procesos ejecutivos especiales radicados con los numero 13-468-31-89-001-2014-00139-00 y 13-468-31-89-001-2014-00140-00. A folio 204 al 206 obra escrito del abogado JAIME PUPO SOTO oponiéndose a la mencionadas solicitudes.

En relación con la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito formulada por el abogado JAISON GALVIS PINILLOS (folio 200 y 201) se observa que la misma fue fijada en lista el 5 de septiembre de 2017 y vencido el traslado el 8 del mismo mes y año (folio 203), que a folio 204 al 206 reposa escrito de oposición a la liquidación del abogado JAIME PUPO SOTO argumentando que en el plenario no se han saneado situaciones procesales que impiden al juez seguir tomando decisiones.

Con respecto a ello el artículo 446 del C.G.P. establece en su numeral 2 que: *en el término del traslado solo se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo tramite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, siendo así que el abogado JAIME PUPO SOTO no cumplió con lo estatuido por la presente norma se rechazara su escrito, razón por la cual este juzgado aprobará la liquidación de crédito (folio 200 y 201) en todas sus partes por estar ajustada a derecho.*

Prosigue el abogado JAISON GALVIS PINILLOS a solicitar el decreto del secuestro de los bienes inmuebles que vienen embargados y la respectiva designación del secuestre, frente a ello a folio 105 al 107 obra auto por medio del cual se libra mandamiento de pago interlocutorio No. 875 de fecha 18 de diciembre de 2015 en el cual se resuelve: **ARTICULO CUARTO:** *Como quiera que el ejecutante no aportó a la presente demanda, prueba sumaria en la cual demuestre que haya efectuado la caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la practica de dichas medidas cautelares, no accederá a decretar las medidas cautelares por el solicitadas. Siendo que hasta al momento no se han decretado medidas cautelares, este despacho encuentra desviada la petición del solicitante, razón por la cual no se accederá a la misma*



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Por último, el petente solicita la acumulación de procesos con radicación 13-468-31-89-001-2014-00139-00 y 13-468-31-89-001-2014-00140-00, frente a ello se opone el abogado JAIME PUPO SOTO (folio 204 al 206) arguyendo que el artículo 148 del C.G.P. señala la acumulación sobre procesos declarativos y que el artículo 463 no es aplicable porque los dos procesos no se hallan en el mismo estado procesal.

Una vez ejecutoriado este auto se resolverá la solicitud de acumulación vista a folio 194.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el escrito de oposición presentado por el abogado JAIME PUPO SOTO (folio 204 al 206) frente a la liquidación del crédito, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

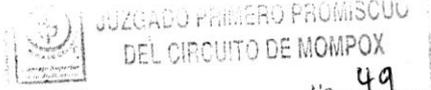
SEGUNDO: Apruébese la liquidación de crédito en todas sus partes por estar ajustada a derecho (folio 200 y 201) formulada por el apoderado JAISON GALVIS PINILLOS.

TERCERO: No acceder a la solicitud del apoderado JAISON GALVIS PINILLOS de decreto del secuestro de los bienes inmuebles que vienen embargados y la respectiva designación del secuestro por ser improcedente, conforme a los motivos esbozados anteriormente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se resolverá la solicitud de acumulación vista a folio 194.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX


ESTADO _____ No. 49
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 01 Año: 20
FIRMADO EN ESTADO 03-08-20
El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS
Demandado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.
RADICADO: 13-468-31-89-001-2014-0140.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Treinta y uno (31) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Revisado el proceso de la referencia entra el despacho a resolver el escrito formulado por el abogado JAIME PUPO SOTO (folio 207 y 208) de declaratoria de ilegalidad y/o nulidad del auto de fijación en lista de la liquidación del crédito.

Argumenta el demandado que el auto que fija en lista la liquidación del crédito fue radicado con el numero 1994-2534 siendo la radicación correcta el numero 2014-140.

Con respecto a ello, no es de recibir que la situación descrita comporte en ilegal el auto que fija en lista la liquidación del crédito (folio 203) toda vez que se debe a un error meramente de transcripción de la secretaría de turno, máxime que el numero de radicado que alega el petente es del proceso del cual se sigue el presente ejecutivo singular. Razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

Prosigue alegando el abogado JAIME PUPO SOTO que la liquidación de crédito está afectada del fenómeno de prescripción, en el que exactamente ha transcurrido más de 5 años y siete meses.

La anterior afirmación se encuentra totalmente desviada toda vez que la formulación de la liquidación de crédito surge de lo resuelto en el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 413 de fecha 4 de octubre de 2016 (folio 175 al 185) por medio del cual se confirma el mandamiento de pago y se sigue adelante con la ejecución. Autorización que no tiene termino perentorio para su presentación. Por lo tanto, este despacho no accederá a la presente solicitud.

Arguye también el abogado JAIME PUPO SOTO que existe aberración jurídica en la liquidación de crédito al pretender el cobro de intereses con base en el tiempo imputable al sistema judicial y no a las partes. Razonamiento que no es de recibir por este juzgado, toda vez que cualquier objeción que tuviese respecto a los intereses contenidos en la liquidación de crédito presentada por la contraparte, el inciso 2 del artículo 446 del C.G.P. prevé la posibilidad de objetar la misma, oportunidad procesal que no utilizo para tales fines. Corolario de lo anterior no se accederá a la mencionada solicitud.

Por último, el petente afirma que no es procedente materializar medidas cautelares sobre bienes ajenos a los del causante, que los herederos no han aperturado la liquidación sucesoral.

En lo particular, no se hace aun necesario pronunciarse sobre ello, en razón a que en el proceso de marras no se han decretado medidas cautelares, tal y como se observa a folio 105 al 107 donde obra auto por medio del cual se



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

libra mandamiento de pago interlocutorio No. 875 de fecha 18 de diciembre de 2015 en el cual se resuelve: **ARTICULO CUARTO:** Como quiera que el ejecutante no aportó a la presente demanda, prueba sumaria en la cual demuestre que haya efectuado la caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares, no accederá a decretar las medidas cautelares por el solicitadas.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las peticiones contenidas en el escrito de declaratoria de ilegalidad y/o nulidad del auto de fijación en lista de la liquidación del crédito, formulado por el abogado JAIME PUPO SOTO (folio 207 y 208), conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 49

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 07 Año: 20

EMITIDO EN ESTADO 03-08-20

Secretaría



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

224

2020

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS
Demandado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.
RADICADO: 13-468-31-89-001-2014-0140.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Treinta y uno (31) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Revisado el proceso de la referencia entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación (folio 186 al 189) incoado por la apoderada CLEMENCIA AFANADOR SOTO.

Cabe anotar que el apoderado de la parte demandante a folio 191 al 193 realiza replica al medio de impugnación incoado por la contraparte, donde solicita el rechazo de plano del recurso en razón a que no se puede recurrir lo recurrido (348 del C.P.C.) que además en el escrito no impugna en concreto, ni parcial, ni totalmente, ninguna providencia en específico.

Recurso de reposición en subsidio de apelación (folio 186 al 189)	
Recurrente.	Apoderada CLEMENCIA AFANADOR SOTO identificada con c.c. 41.788.569 portadora de la tarjeta profesional 134.462 del C.S. de la Judicatura. Poderdante OSCAR EDUARDO PUPO SOTO.
Argumentos del recurso.	(i) Que el poder otorgado por el señor OSCAR EDUARDO PUPO SOTO cumple con las exigencias determinadas en la ley. (ii) Aunque se presentó un error de transcripción en el escrito de excepciones, no se entiende porque no se dio trámite al estudio de excepciones, si como claramente se evidencia, el poder cumplió con la sujeción a las normas sustanciales.
Petición del recurso.	(i) Solicita se tramite la decisión sobre las excepciones propuestas en la contestación que fue presentada en término.

Primeramente, es necesario pronunciarse acerca del escrito incoado por la recurrente, toda vez que se mira con extrañeza y sorpresa lo desobligante, incoherente e incompleto de su contenido, efectivamente no señala que providencia se impugna, dejando tal carga al juzgado en estudiar lo que realmente se está recurriendo, correspondiendo conminar a la apoderada a presentar en adelante los escritos con el debido cuidado que supone debe tener en sus gestiones como apoderada. A pesar de las falencias notorias en el escrito se entrará a estudiar el mismo en aras de no violentar el derecho al acceso de la justicia.

Frente a los argumentos de la parte recurrente este despacho observa que en auto interlocutorio No. 413 de fecha 04 de octubre de 2016 (folio 175 al 185) el juez de turno resolvió en el numeral cuarto *rechazar de plano el escrito de contestación de la demanda y de excepciones planteadas por la doctora CLEMENCIA AFANADOR SOTO*, ello en razón a que en el escrito de contestación señala: *obrando en mi nombre, procedo oportunamente*



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

225
/

2020

a contestar la demanda instaurada por la parte actora, proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones. Que revisada la foliatura se advierte que la doctora AFANADOR SOTO viene actuando en el proceso de marras, como apoderada judicial del señor OSCAR PUPO SOTO, es decir, que al haber presentado el memorial en estudio en su propio nombre, carece de legitimación por activa para actuar dentro del plenario (folio 181).

A pesar de tener razón el juez de turno en la legitimación en causa como un presupuesto para actuar al interior de un proceso judicial, no es menos cierto que a folio 130 obra memorial poder entre OSCAR EDUARDO PUPO SOTO y CLEMENCIA AFANADOR SOTO lo que concluye que, si se encuentra legitimada esta última para contestar la demanda y proponer excepciones, pese al error en que incurrió al redactar la contestación en comentario.

Aunque tal decisión fue acertada no deja de ser rigurosa y exegética, no obstante, este juzgado otea a folio 147, certificado de entrega de la empresa de servicios postales 4/72 al demandado OSCAR EDUARDO PUPO SOTO con fecha de recibido 23 de marzo de 2016, certificación que contiene recibido en original del juzgado, de igual manera a folio 122 al 129 reposa contestación de la demanda con fecha de recibido 13 de abril de 2016, lo que fuerza a concluir que tal contestación fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual se rechazará de plano.

Corolario de lo anterior, esta agencia judicial no accederá a revocar el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 413 de fecha 04 de octubre de 2016 (folio 175 al 185) por medio del cual se rechazó de plano la contestación de la demanda, como quiera que se interpuso en subsidio de apelación, siendo procedente, presentado dentro del término legal y que se encuentra la parte legitimada para incoarlo se accederá a concederlo en el efecto devolutivo, consecuencia de ello envíese en medio digital por correo electrónico las piezas procesales correspondientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala Civil – Familia para lo de su resorte.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el escrito de contestación de la demanda presentado por la abogada CLEMENCIA AFANADOR (folio 112 al 129) por considerarlo extemporáneo, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No reponer el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 413 de fecha 04 de octubre de 2016 (folio 175 al 185) por medio del cual se rechazó de plano la contestación de la demanda, por los motivos esbozados en la parte considerativa.

TERCERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación en subsidio (folio 186 al 189) incoado por la abogada CLEMENCIA AFANADOR SOTO.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

226

2020

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, envíese en medio digital por correo electrónico las piezas procesales correspondientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala Civil – Familia para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 49

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 07 Año: 20

EN ESTADO 03-08-20

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00160-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ESTHER JULIETH VARELA DE LA HOZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar - 31 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000) a favor de ESTHER JULIETH VARELA DE LA HOZ en contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 49

Se notifica a las partes que no lo
ha sido personalmente de la Providencia de

FECHA Dia: 31 Mes: 07 Año: 20

EN ESTADO 03-08-20

Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSWALDO TORRES CHINCHILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2009-00213-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Pasa al Despacho el proceso de la referencia por orden del Juez. Proved.-
Mompox, 31 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Revisadas las foliaturas del expediente, se percata el suscrito que el título ejecutivo hoy traído como base de recaudo (Folio 5-6), se remonta a la resolución No. 086 de 28 de abril de 2004.

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del municipio de el Peñon, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto del acto administrativo resolución No. 086 de 28 de abril de 2004 vista a folio -6, traído como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva Laboral, en la cual se trae como título ejecutivo senda resolución, acto administrativo que soporta la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtir la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto para que un acto administrativo de carácter subjetivo, pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó la resolución No. 086 de 28 de abril de 2004, la cual no cuenta con constancia de ejecutoria, requisitos sin el cual el actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 448 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramita en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, Y 297 de la misma obra en comentario, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario DiFilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión de los documentos base de recaudo ejecutivo se advierte, que el mismo, no prestan mérito ejecutivo, en razón a que no cumplen con uno de los requisitos de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP, 297 del CPACA pues, éstos estos no contienen la constancia de ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible obligación.

Por lo anterior, al no contener la constancia de ejecutoria, se negará el mandamiento de pago deprecado, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto 02 de noviembre de 2007 (FL.11), inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO. – Negar el mandamiento de pago en este asunto según Las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO.- Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 49

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 07 Año: 20

PLIADO EN ESTADO 03-08-20

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00262-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS NAPOLEON AMADOR RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 07 de julio de 2020-Sírvase proveer.- Mompox, 31 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).

En auto anterior de fecha 13 de marzo de 2020 (fl. 193) se dispuso declarar desierto el recurso de apelación concedido en auto de fecha 02 de marzo de 2020 (fl. 191).

Contra esa decisión la apoderada de la parte demandante interpuso reposición y subsidio apelación, en donde expone que si efectuó entrega de las copias y que las mismas fueron entregadas al despacho el día 02 de marzo de 2020.

En atención a lo anterior se indago al empleado Enrique Garrido, quien a su vez desvirtuó lo indicado por la togada, y al no obrar en el expediente prueba de ello, no se tendrá en cuenta lo expuesto.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

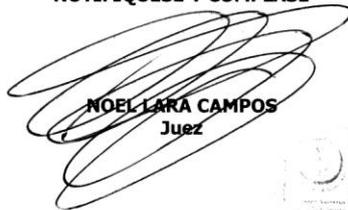
Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. El auto objeto de recurso no tiene tal categoría, por tratarse de un auto de sustanciación.

Así mismo el Art. 65 enlista las actuaciones en las cuales procede el recurso de apelación en materia laboral, el auto materia de alzada no se encuentra en la citada lista.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 13 de marzo de 2020 (fl. 193), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 49

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 7 Año: 20

ENJADO EN ESTADO 03-07-20

El Secretario _____



RAD: 13-468-31-89-001-2001-00017-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOVANNY MANJARRES BALDOVINO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO

se notifica a las partes que no lo
en sido personalmente de la providencia de
AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 07 Año: 20
FIJADO EN ESTADO 03-08-20

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.

Mompox, 31 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.

A folio 291 el despacho mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020, modifico la liquidación de crédito presentada por la apoderada del demandante, aprobándola por una suma de \$215.254.891,47.

En vista de lo anterior la liquidación del crédito quedara así

Liquidación de crédito auto de 09/03/2020	\$ 215.254.891
Intereses hasta el 30/01/2020	
Intereses generados desde 01/02/2020 hasta 30/07/2020 sobre el capital (\$45.450.757)	\$ 4.561.000
COTAS	\$ 2.600.000
TOTAL	\$ 222.415.891

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la siguiente suma, DOSCIENTOS VEINTIDÓS DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 222.415.891).

SEGUNDO: Por secretaria oficiase a las entidades bancarias y póngaseles en conocimiento la presente liquidación.

TERCERO: en atención a lo solicitado en folio 295, aténgase a lo dispuesto en auto de fecha 03 de julio de 2020 (f. 293)

CUARTO: a través de secretaria remítanse las copias digitales solicitadas por la togada en memorial que milita a folio 296-298.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: LESION ENORME
DEMANDANTE: GUILLERMO ARTUTO PUPO VASQUEZ
DEMANDADO: MIGUEL ACUÑA CANEDO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2007-00024-01

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

175

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso de la referencia en donde le informo que existe memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 31 de julio de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, procederá el Despacho a aceptar la sustitución de poder que hace el Dr. JAISON GALVIS PINILLOS en el Dr. MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ (FL. 172), de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 49

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Dia: 31 Mes: 7 Año: 20

LIADO EN ESTADO 03-08-20

Secretario